

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 24 de marzo de 2022. -----

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión **IP/PNT/43/2022-A**, interpuesto por **N2-ELIMINADO 1**, en contra de la respuesta de fecha 26 de enero de 2022, emitida por el **Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo**, con base en los siguientes: - - -

-----**ANTECEDENTES**-----

I.- Con fecha 24 de enero de 2022, el ciudadano, presentó solicitud de información pública, dirigida al **Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo**, a la que le correspondió el folio 071796422000001, requiriendo lo siguiente: -----

“...Solicito todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 1 de enero de 2021 a la fecha, del personal adscrito al sujeto obligado.” - - -

II.- Con fecha 26 de enero de 2022, el sujeto obligado notificó la respuesta al ciudadano, en los siguientes términos. -----



Ángel Albino Corzo
Ayuntamiento Municipal 2021-2024

Unidos por Jaltenango

ESTIMADO CIUDADANO, EN REFERENCIA A SU SOLICITUD, LE RESPONDO QUE SE TIENE LA INFORMACION YA RESPALDADA PARA SU ENVÍO, SIN EMBARGO POR CUESTIONES MUY TECNICAS, NO PUEDO ENVIARLE LA INFORMACION VIA ADJUNTO EN ESTE SISTEMA, DEBIDO A QUE SOBREPASA LAS CAPACIDADES TECNICAS DE ENVIO DE INFORMACION, YA QUE MANEJA UN LIMITE DE ESPACIO EN MEGAS, TENGO A BIEN COMENTARLE QUE EL RESPALDO DE LA INFORMACION CONSTA DE APROXIMADAMENTE DE 85 Y 16 MEGAS DE INFORMACION DE LAS BANDEJAS DE ENTRADA Y ENVIADOS DE CORREOS ELECTRONICOS, LOS CUALES ARROJARON ESA CANTIDAD DE MEGAS AL MOMENTO DE REALIZAR EL RESPALDO EN EL SERVIDOR DE CORREOS ELECTRONICOS.

PARA LO CUAL LE SOLICITO ATENTAMENTE ME PROPORCIONE UN CORREO ELECTRÓNICO PARA HACERLE LLEGAR LA INFORMACIÓN. CABE ACLARAR QUE EL SISTEMA NO APARECEN SUS DATOS DE CORREO ELECTRONICO PARA HACERLE LLEGA LA INFORMACION.

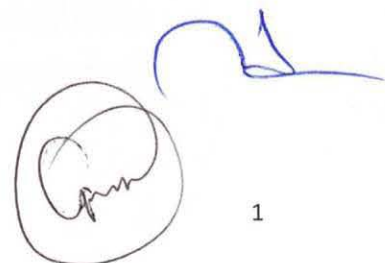
TAMBIEN APROVECHO A COMENTARLE QUE NO PUEDO COMPARTIR UN LINK ABIERTO PARA SU DESCARGA, YA QUE ES INFORMACION DE CARACTER SENSIBLE, PORQUE PUEDE ENCONTRAR DATOS PERSONALES, POR LO QUE LE SOLICITO ATENTAMENTE SE USE EXCLUSIVAMENTE SOLO PARA LA INFORMACION QUE USTED REQUIERA, QUEDA PROHIBIDA SU PUBLICACION Y/O DIFUSION DE ESTE TIPO DE INFORMACIÓN.

CABE ACLARAR QUE PARA LOS CORREOS ELECTRONICOS RECIBIDOS COMO SON MUCHOS POR MESES, NO ES POSIBLE ESTAR REALIZANDO POR CADA CORREO UNA VERSION PUBLICA DE LA INFORMACION, POR ESO LE RECUERDO QUE TRATE LA INFORMACION DE MANERA SENCIBLE.

POR LO QUE REITERO QUE NECESITO ME EXPRESE TEXTUALMENTE UN CORREO ELECTRÓNICO QUE TENGA LA CAPACIDAD PARA RECIBIR TAL INFORMACION SOLICITADA.

DE CONFORMIDAD CON LAS FUNCIONES DEL AREA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, SE DA POR ATENTIDA LA SOLICITUD EN SU TOTALIDAD, POR LO TANTO, CONSIDERESE COMO ASUNTO ATENDIDO.

SALUDOS



III. Inconforme con lo anterior, el recurrente con fecha 28 de enero de 2022, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, señalando como acto impugnado lo siguiente: "...**La respuesta no está completa.**" -----

IV.- A través del Sistema de Gestión de Impugnación, se asignó al presente Recurso de Revisión el número de expediente **IP/PNT/43/2022-A**, y con fundamento en el artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, lo turnó a la comisionada ponente, para efectos de decretar respecto de su admisión o desechamiento. -----

V.- Mediante acuerdo de 21 de febrero de 2022, y notificado el 25 del mismo mes y año, la comisionada ponente admitió a trámite el presente expediente, ordenando **aperturar el período de instrucción**, de conformidad con el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, otorgándose a las partes el término común de siete días, a efecto de aportar pruebas y alegatos. -----

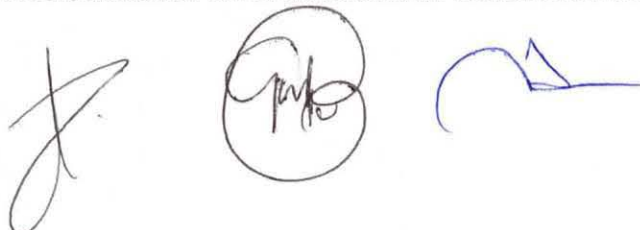
VI.- Mediante escrito constante de una foja, suscrito por el Lic. Juan Carlos Ramírez Solís, en su carácter de responsable de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo**, remitió a este Instituto informe justificado y alegatos en relación con el recurso de revisión que se analiza y agrega a los autos. -----

VII.- El 09 de marzo del año que transcurre, conforme a lo señalado en el artículo 179, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se ordenó el **cierre de la instrucción**, y en consecuencia quedaron los autos en estado de formular el proyecto de resolución respectivo; y, -----

----- **CONSIDERANDO.** -----

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6º fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5º, 15 y 17 fracción III, 172 y 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chiapas, vigente en la época de los hechos. -----

SEGUNDO: - Con fecha **28** de enero de 2022, el recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número



III, de la presente resolución, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen. - - - - -

TERCERO.- El presente recurso de revisión fue turnado a la Comisionada ponente en términos del artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, de igual forma, en cumplimiento al referido numeral, fue admitido mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2022, el cual le correspondió asignarle el expediente número **IP/PNT/43/2022-A**, del índice de este Instituto. - - - - -

CUARTO. - El recurso de revisión que se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia; en virtud de que, de la revisión del expediente, se desprende que se satisfacen los requisitos legales, así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 174, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto. - - - - -

En el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente se inconforma ante la respuesta recaída a su solicitud; por lo que, en este apartado, se procede a realizar tanto el estudio de la solicitud de información, así como verificar la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, ello con la finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada. - - - - -

Por su parte, el **Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo**, con fecha 26 de enero de 2022, notificó al recurrente en el medio solicitado para ello, que en la especie lo fue la Plataforma Nacional de Transparencia, la imposibilidad de adjuntar la información solicitada, atendiendo que la misma sobrepasa las capacidades técnicas de envíos de información; requiriéndole al ciudadano proporcione un correo electrónico para estar en posibilidades de hacer llegar la información; no obstante ello, inconforme con la referida respuesta, el recurrente alega inconformidad en contra de la respuesta otorgada, expresando que la respuesta es incompleta, determinándose así la molestia de quien hoy recurre e interpone el recurso de revisión que nos ocupa. - - - - -

QUINTO. - Planteada la litis, resulta necesario analizar el concepto de agravio expresado por la parte recurrente, el cual se advierte deviene inoperante para revocar o modificar la resolución impugnada; ello es así, atendiendo a las siguientes razones: -

Primeramente, se hace necesario destacar que los artículos 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que disponen: - - - - -



Artículo 151.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

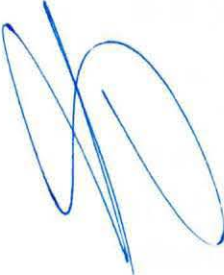
Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, los Sujetos Obligados deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

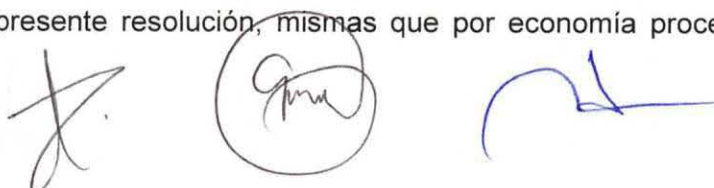
Artículo 152.- Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser notificada en el menor tiempo posible, el cual no podrá ser **mayor a veinte días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

De mediar o existir circunstancias que hagan difícil localizar, recabar o reunir la información solicitada en el citado término, el plazo de respuesta se podrá prorrogar o ampliar, excepcionalmente, por un único periodo de hasta diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, antes de su vencimiento.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo de respuesta, motivos que supongan negligencia o descuido de los Sujetos Obligados en el Trámite de la solicitud.

 De cuya literalidad del primer párrafo, se pone de manifiesto que toda solicitud de acceso a la información pública, deberá ser notificada por el sujeto obligado correspondiente, al peticionante de la misma, dentro de un plazo que no podrá exceder de **veinte días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud; así también faculta a los sujetos obligados en aquellos casos en que de manera justificada se encuentren imposibilitados para entregar la información solicitada en la modalidad elegida por el solicitante de información, a ofrecer otra modalidad de entrega de la información. -----

Ahora bien, se tiene que en la especie, al verificar la Plataforma Nacional de Transparencia, que es el sitio oficial para acceder a la información pública gubernamental, a través de la cual, los sujetos obligados ponen a disposición las respuestas brindadas a los solicitantes de información; se pone de manifiesto que el hoy sujeto obligado Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, en fecha 26 de enero de 2022, colocó la respuesta correspondiente a la solicitud de información realizada por el C. N6-ELIMINADO 1, la cual se encuentra inserta en el antecedente identificado con el número II, de la presente resolución, mismas que por economía procesal se




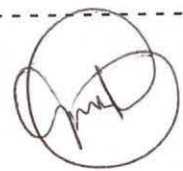

tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertasen; advirtiéndose que atendiendo que la misma sobrepasa las capacidades técnicas de envíos de información; requirió al ciudadano proporcione un correo electrónico para estar en posibilidades de hacer llegar la información. -----

En ese sentido, se tiene que en la especie, la parte recurrente alega como motivo de inconformidad, lo siguiente: "...**la respuesta no está completa...**"; sin embargo, tal manifestación resulta inoperante al ser un argumento aislado y ajeno a la notificación realizada por el sujeto obligado, ya que no expresa claramente cual es el motivo de su agravio, es decir, no especifica que parte de la respuesta le causa agravio o no cumple con lo que originalmente requirió en su solicitud de información; pues como se dijo, únicamente se limita a manifestar que la respuesta no esta completa, de donde se destaca lo inoperante de su agravio, resultando evidente que el actuar del sujeto obligado, se encuentra apegado a derecho, pues en estricto cumplimiento a la ley de la materia, informa la imposibilidad de adjuntar la información solicitada, atendiendo que la misma sobrepasa las capacidades técnicas de envíos de información; requiriéndole al recurrente, proporcionara un correo electrónico para estar en posibilidades de hacer llegar la información . -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 197211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis: II.2o.C.83 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 649. Tipo: Aislada.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES. Cuando la recurrente, al interponer la revisión, argumenta como agravio que el Juez de Distrito no analizó sus conceptos de violación y los actos reclamados en su totalidad, sin precisar cuál o cuáles de sus conceptos y de esos actos el Juez omitió examinar, lo que es necesario para que el tribunal federal esté en aptitud de estudiar tal inconformidad, debe concluirse que el agravio es inoperante, sobre todo si se advierte que el Juez de Distrito hizo tal análisis. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En ese orden de ideas se concluye que el referido motivo de disenso es insuficiente para revocar o modificar la respuesta impugnada, pues como se dijo, la misma fue proporcionada en respeto a lo establecido en los artículos 151 y 152 de la ley de la materia, dado que proporcionó en tiempo y forma al ciudadano, la respuesta que se encuentra inserta en el antecedente identificado con el número II, de la presente resolución, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen. -----




5

Consideraciones las anteriores que ponen de manifiesto que en modo alguno se transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, dado que el sujeto obligado Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, se apegó a los principios de legalidad, imparcialidad, veracidad y transparencia de sus actos. -----

En consecuencia, de conformidad con el artículo 180, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se procede a **CONFIRMAR** la respuesta brindada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo. -----

Finalmente, en términos de lo dispuesto por los artículos 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de **quince días hábiles**, los cuales empiezan a transcurrir a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, o bien, el juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación. -----

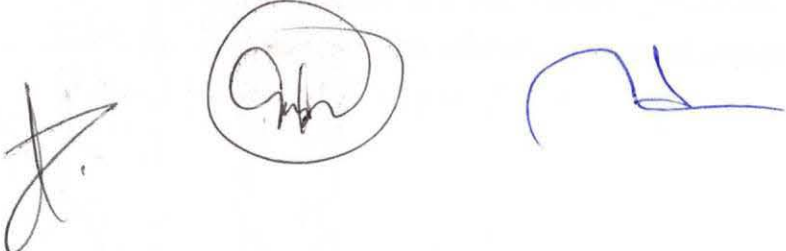
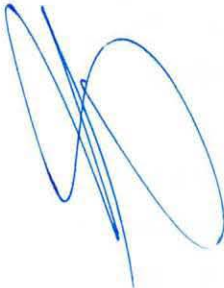
***Artículo 184.**-Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.
En la resolución del recurso de revisión, el Instituto deberá señalar al recurrente el medio por el que ésta pueda impugnarse.*

Artículo 185.**- Las resoluciones emitidas por el Instituto que provengan del Recurso de Revisión, **solo podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional, a través de la interposición del Recurso de Inconformidad**, el cual se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley General, o bien, **ante el Poder Judicial de la Federación en términos de la Legislación aplicable.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establece el artículo 180 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por el C. N9-ELIMINADO 1 en contra de la respuesta de fecha 26 de enero de 2022, emitida por el **Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo**, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con folio número **071796422000001**. -----




SEGUNDO. Se **Confirma** la respuesta de fecha 26 de enero de 2022, emitida por el Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

TERCERO. Hágase del conocimiento al C. **N11-ELIMINADO 1**, que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **quince días hábiles**, contados a partir de la legal notificación que se le haga de esta resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, o bien, el juicio de amparo directo ante el Poder Judicial de la Federación. -----

CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. ---


QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase. -----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las personas comisionadas integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Doctor Hugo Alejandro Villar Pinto, Mtra. Marlene Marisol Gordillo Figueroa, y Mtro. Jesús David Pineda Carpio, siendo comisionado presidente el primero; y ponente la segunda de las personas nombradas; ante la Secretaria General de Acuerdos del Pleno, Lic. Gabriela Fabiola Ruiz Niño, que autoriza y da fe. Doy Fe.


DR. HUGO ALEJANDRO VILLAR PINTO
COMISIONADO PRESIDENTE


MTRA. MARLENE MARISOL GORDILLO FIGUEROA
COMISIONADA


MTRO. JESÚS DAVID PINEDA CARPIO
COMISIONADO


MTRA. GABRIELA FABIOLA RUIZ NIÑO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 4.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 5.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 6.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 7.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 8.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 9.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 10.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 11.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH

* " LTAIPCH: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas."